

## DECRETO Nº 1188

Viedma, 29 de septiembre de 1959.

Visto la Ley Nº 65 relacionada con el uso de vehículos oficiales pertenecientes a la Administración Provincial,

Atento:

La incidencia que dichos bienes tienen en el patrimonio de la Provincia, no solo por el gasto que demanda su adquisición, sino por los consiguientes de mantenimiento y reparación, y

Considerando:

Que es necesario dictar medidas concretas y extremar el control de su uso;

Que a tales fines, es imprescindible poner en práctica un reglamento para el uso de automotores, complementando luego con otras disposiciones aconsejadas por la práctica;

Por ello:

El Gobernador de la Provincia, en acuerdo general de Ministros;

### DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Reglamento para el uso de automotores que en Anexo se acompaña y será de aplicación para todo el territorio de la Provincia;

Art. 2º — Este Decreto regirá a partir de los quince días de la fecha y de su cumplimiento será responsable directo el Jefe del Departamento de Talleres o el funcionario que tenga a su cargo el servicio de automotores en cada jurisdicción bajo apercibimiento de suspensión de quince días hasta cesantía. Las novedades deberán ser comunicadas por vía jerárquica.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, tómesese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.

CASTELLO.

José Basail, Ministro de Gobierno, —  
Cristián Raúl García Godoy, Ministro de Economía, — René H. Casamiquela, Ministro de Asuntos Sociales.

### Reglamento para el uso de Automotores

“

Artículo 1º — Declárase obligatoria para toda la Administración Provincial, con inclusión de los Organismos descentralizados, la individualización de los automotores que tengan asignados o se les asignen.

Art. 2º — Dicha individualización se establecerá mediante la inscripción, en forma bien visible en ambas puertas de la unidad, con letras mayúsculas

de ocho centímetros con cuatro centímetros entre líneas, estampadas en color que contraste con el del automotor (plateado, para los de color oscuro; negro para los de color claro), de la siguiente leyenda:

PROVINCIA DE RIO NEGRO

MINISTERIO DE .....

Art. 3º — Prohíbese la circulación de todo automotor no individualizado, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º. Quien no dé cumplimiento a este artículo se hará pasible de las penalidades que se determinen, estando obligado a regularizar su situación dentro de las 48 horas.

Art. 4º — Tendrán derecho al uso personal de un automotor oficial sin inscripción: el Gobernador de la Provincia, los Ministros Secretarios, el Contralor General, el Fiscal de Estado, el Jefe y Subjefe de Policía, los Secretarios de la Gobernación, los Directores Generales de los Ministerios y el Contador General, así como la autoridad máxima de cada Organismo descentralizado.

Art. 5º — Los demás automotores oficiales quedarán afectados al “Servicio General” de la Dependencia a que pertenezcan y se utilizarán en la medida que las necesidades lo requieran.

Art. 6º — Prohíbese la guarda y permanencia de los automotores oficiales al “Servicio General” de cada Dependencia, fuera de los lugares expresamente habilitados para ello, durante los días sábados, domingos y no laborables y en las horas en que los vehículos no estén afectados a sus funciones específicas.

Art. 7º — Cada Ministerio o Reparación descentralizada, habilitará los horarios dentro de los cuales podrán ser utilizados los vehículos por las distintas Dependencias de su jurisdicción.

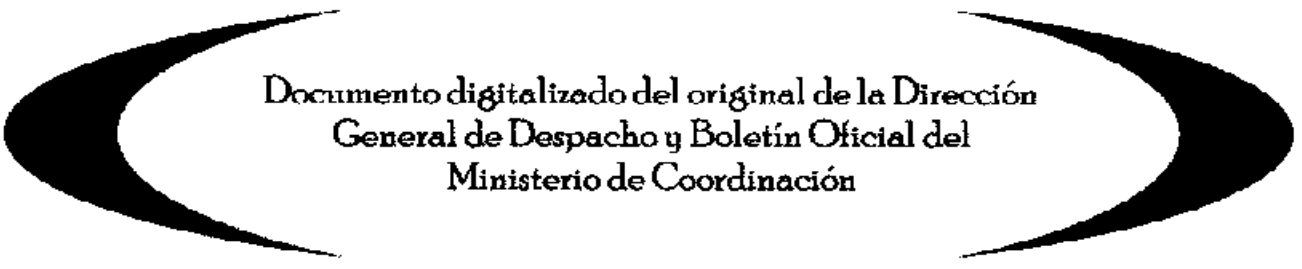
Art. 8º — Fijase en 150 litros mensuales la cuota de nafta asignada a cada automotor sometido al régimen del artículo 5º.

Art. 9º — Estarán a cargo del Estado las erogaciones que demande el uso, mantenimiento y conservación de los automotores de su propiedad, que resulten de su desgaste natural. Los gastos y daños no comprendidos en la primera parte de este artículo correrán por cuenta exclusiva de quienes lo hubieran originado, cuando se compruebe que ellos se han producido por culpa o negligencia del conductor.

Art. 10. — Las reparaciones serán

realizadas preferentemente en los talleres mecánicos de la Provincia. Cuando estuviera colmada su capacidad o la índole de una reparación excediera su posibilidad técnica —lo que certificará el Jefe del Departamento de Talleres—, podrá acudirse a Talleres privados de la Zona o la Provincia; así como en el caso de que el desperfecto ocurriera a más de 50 kms. del lugar donde esté situada la Dependencia a la que está asignada la unidad o de la sede oficial del funcionario de que se trate (Art. 4º).

Art. 11. — Podrán exceptuarse de las obligaciones y limitaciones fijadas en este Reglamento los automotores afectados a los servicios de vigilancia y seguridad, previa propuesta del Ministerio respectivo y aprobación por Decreto, que se remitirá en copia autenticada al Departamento de Talleres.



Documento digitalizado del original de la Dirección  
General de Despacho y Boletín Oficial del  
Ministerio de Coordinación